



**FISCALES 13521, 13522, 13523, 13524 Y 13525, DERIVADOS DE LA RESOLUCIÓN SF/DGAF/1879/2012, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2012.**

4. El 21 de octubre de 2019, se admitió la demanda en la **VÍA ORDINARIA** radicándose con el número 1947/19-16-01-1.

5. Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala el 04 de diciembre de 2019, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1" y el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en representación de las autoridades demandadas, contestaron la demanda en el juicio 1764/19-16-01-4; asimismo, el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, planteó la acumulación del juicio 1947/19-16-01-1 al 1764/19-16-01-4.

6. El 2 de enero de 2020, se tuvo por contestada la demanda en el juicio 1764/19-16-01-4 y se otorgó el derecho al actor para ampliarla.

7. El 2 de enero de 2020, se admitió a trámite el incidente de acumulación de los juicios.

8. El 22 de enero de 2020, se tuvo por contestada la demanda en el en el juicio 1947/19-16-01-1.

9. El 22 de enero de 2020, se suspendió el procedimiento en el juicio 1947/19-16-01-1, en virtud del incidente de acumulación planteado en el expediente 1764/19-16-01-4, y se remitieron los autos.

10. El 21 de febrero de 2020, se declaró fundado el incidente de acumulación planteado y se acumuló el expediente 1947/19-16-01-1 al diverso 1764/19-16-01-4; se levantó la suspensión del procedimiento en el primer juicio y se ordenó continuar con su substanciación.

11. El 2 de agosto de 2021, se tuvo por ampliada la demanda en el juicio y se otorgó el plazo para contestarla.

12. El 13 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la ampliación y se dio plazo para alegatos.

13. El 19 de noviembre de 2021, quedó cerrada la instrucción en el juicio.



ACTOR:

solicitud, de tal manera que el contribuyente se encuentra frente a dos resoluciones que inciden en su esfera respecto de una misma situación jurídica.

Pues bien, de impugnarse una resolución ficta y, de acreditarse la configuración, procede declarar la nulidad lisa y llana de la diversa que al efecto llegue a emitir la autoridad fiscal, tomando en cuenta que, de acuerdo con el segundo párrafo, del artículo 8° Constitucional, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, interpretando esto último, debe entenderse la emisión de una sola resolución respecto de la instancia intentada, luego, ante la duplicidad de actos de autoridad, respecto de una misma solicitud, provoca la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, al haberse configurado la resolución negativa ficta.

Lo que tiene como fin brindar seguridad jurídica a la actora, evitando dictar sentencias contradictorias, pues de no estimar lo anterior, existe la posibilidad de que se reconociera la validez de la resolución expresa, lo que mantendría la negativa de prescripción de los créditos fiscales, aun cuando la demandante haya logrado la anulación de la negativa ficta.

Con base en esto, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución expresa contenida en el oficio SEAFI0301/AG/REC/4958/2019, de 11 de septiembre de 2019, que fue impugnada en el juicio atraído 1947/19-16-01-1.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, **se resuelve:**

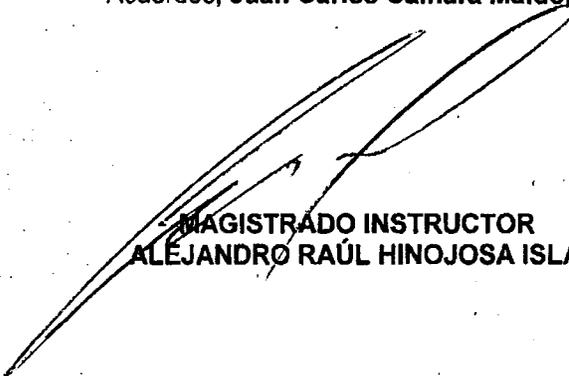
**PRIMERO.** Se desestiman las causales de improcedencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la negativa ficta recaída al escrito presentado el 14 de junio de 2019, ante el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del estado de Campeche, a través del cual, solicitó se declare la prescripción de los créditos fiscales 13521, 13522, 13523, 13524 y 13525, derivados de la resolución contenida en el oficio SF/DGAF/1879/2012, de fecha 19 de diciembre de 2012; como de la resolución expresa contenida en el oficio número SEAFI0301/AG/REC/4958/2019, de 11

de septiembre de 2019, por los motivos y fundamentos expuestos.

Notifíquese.

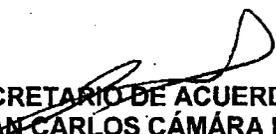
Así, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, **Juan Carlos Cámara Maldonado**, quien dio fe.



MAGISTRADO INSTRUCTOR  
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS



MAGISTRADO  
RAFAEL GUERO MIJANGOS



SECRETARIO DE ACUERDOS  
JUAN CARLOS CÁMARA MALDONADO

#### VOTO PARTICULAR

Con el debido respeto, no comparto el criterio de la mayoría al determinar prescritas las facultades de la autoridad fiscal para exigir el pago de los créditos fiscales correspondientes.

Para determinar la prescripción, la mayoría aplica la Jurisprudencia con el rubro siguiente: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013".

Sin embargo, dejó de observar que en la propia ejecutoria que le dio origen, la Segunda Sala de la SCJN estableció que ese criterio regiría únicamente para llevar a cabo las notificaciones por estrados que se hiciesen **con posterioridad al ingreso de su texto en el Semanario Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General Número 19/2013**, en el cual el Tribunal Pleno estableció que una jurisprudencia comenzará a regir a partir del lunes hábil siguiente al día en